

Artículo 2°—Rige a partir de las doce horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—1 vez.—C-20.—(72752).

N° 25667-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1°—Que en Brasil en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se firmará Ad Referéndum el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

2°—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 10) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conferir Plenos Poderes al señor Otto Escalante Wiekping, Director General de Aviación Civil, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar Ad Referéndum el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el cual se suscribirá en Brasil en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—C-1800.—(72753).

N° 25668-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el decreto N° 25661-MP de 28 de noviembre de 1996, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

1. LEY REGULADORA DE LA NEGOCIACION Y SUSCRIPCION DE LOS CREDITOS PUBLICOS EXTERNOS. EXPEDIENTE N° 12.493
2. REFORMA A LOS ARTICULOS 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195 Y 196 Y ADICION DE UN ARTICULO 197 AL CODIGO ELECTORAL, LEY N° 1536 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952 Y SUS REFORMAS. EXPEDIENTE N° 12.802

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-20.—(72754).

N° 25669-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 14 de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírase del conocimiento de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa a la que fue convocada por el decreto N° 25661-MP del 28 de noviembre de 1996, el siguiente proyecto de ley:

REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE FUNDACIONES N° 5338 DE 28 DE AGOSTO DE 1973 Y DEROGATORIA DEL ARTICULO 124 DE LA LEY N° 7015. EXPEDIENTE N° 12.226

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-20.—(72755).

N° 25670-MP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3 y 18, y 180 de la Constitución Política, y con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374 del 14 de agosto de 1969, el Reglamento de Emergencias Nacionales, decreto ejecutivo N° 25216-MOPT; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

1°—Que desde el 15 de noviembre de 1996, se ha experimentado un sistema de baja presión, que está afectando buena parte del territorio nacional, particularmente la provincia de Guanacaste y la zona central y norte de la provincia de Puntarenas, que en las horas de la madrugada del 20 de noviembre de 1996, se intensificó y alcanzó el grado de Huracán Marco.

2°—Que lo anterior se evidencia con las precipitaciones intensas y persistentes registradas sobre las zonas afectadas en estos últimos días.

3°—Que el Instituto Meteorológico Nacional, organismo técnico científico especializado en la materia, ha estado emitiendo boletines sobre el disturbio meteorológico que se convirtió en el Huracán Marco, pronosticando lluvias continuas y fuerte precipitación.

4°—Que con base en los informes de evolución del Huracán Marco y sus efectos en los centros de población realizados por la Comisión Nacional de Emergencia, las zonas afectadas a la fecha son la provincia de Guanacaste y la zona central de la provincia de Puntarenas.

5°—Que a la fecha se han contabilizado varios poblados afectados, personas damnificadas, severos daños en infraestructura y pérdidas en bienes.

6°—Que se hace necesaria la promulgación del marco jurídico indispensable para tomar todas las medidas de excepción para hacer frente a este desastre natural, para mitigar las consecuencias que puede tener su impacto, sobre las personas y los bienes. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, la situación provocada por el Huracán Marco que ha afectado la provincia de Guanacaste y la zona central y norte de la provincia de Puntarenas, las cuales se decretan en estado de emergencia.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia, las tres etapas o fases que comprenden la atención de un estado de necesidad y urgencia, a saber:

- a) Fase crítica, que es la inmediata y comprenderá todas las acciones inmediatas a la ocurrencia de los eventos.
- b) Fase intermedia o de mediano plazo, que por lo general se refiere a la rehabilitación de las regiones afectadas, y
- c) Fase de conclusión o a largo plazo, que es en la que se reconstruyen y reponen, en general todas las obras y servicios públicos afectados.

Por ello, se tienen por comprendidas en esta declaratoria todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación y reconstrucción de infraestructuras y servicios dañados, situados en las zonas afectadas por las intensas lluvias y fenómenos conexos.

Artículo 3°—La Comisión Nacional de Emergencia, será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las regiones declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras, a aquellas dependencias públicas que estime convenientes y elaborará un Plan Regulador General de la Reconstrucción.

Artículo 4°—Se autoriza al Poder Ejecutivo, instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, así como todo otro ente u órgano público, a efecto de que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes, y prestar toda la ayuda y colaboración pertinente para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

Artículo 5°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencia, podrá destinar fondos, contraer préstamos, otorgar avales y aceptar donaciones de instituciones autónomas, semiautónomas, privadas y organismos internacionales.

Artículo 6°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz y de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez Reyes.—1 vez.—C-5700.—(72756).

N° 25671-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE GOBERNACION

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y acuerdo N° XVI, artículo V, a la sesión ordinaria N° 354, celebrada el 4 de noviembre de 1996, de la Municipalidad de San José.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de San José, los días 27, 30 y 31 de diciembre de 1996, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

Artículo 2°—Rigen los días 27, 30 y 31 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, MSC Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—C-1400.—(72757).

N° 25672-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,